

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 0207-2024/OA-MPB

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0207-2024/OA-MPB

Barranca, 19 de Junio del 2024.

LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: INFORME N° 1485-2024-URH-MPB, MEMORANDUM N° 07451-2024-OA-AGA-MPB, RV. 438-2024 – HUAMAN LUCANO DORA ISABEL, RESOLUCION JEFATURAL N° 092-2024/OA-MPB, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, reformada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico"

Que, la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala en su Artículo 8º - "La Administración Municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. "Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto".

Que, a través de Ordenanza Municipal N°008-2022-AL/CPB, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 23 de abril del 2022, se aprueba la nueva estructura orgánica con el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, a su vez deja sin efecto, la ordenanza municipal N° 028-2015-AL/MPB estableciendo lo siguiente: **Artículo 71.- "La Oficina de Administración pertenece al segundo nivel organizacional de la entidad edil, es el órgano de administración interna de apoyo, encargada de la administración de los recursos humanos, económicos y financieros asignados a la entidad. Tiene bajo su ámbito, la administración de las actividades derivadas de los sistemas administrativos en materia de Gestión de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Municipalidad Provincial de Barranca. (..) Funciones: 10. Expedir Resoluciones en las materias de su competencia.**

Que, a través de Resolución de Alcaldía N°004-2023-AL/LEUS-MPB, de 03 de enero del 2023, se Resuelve: Artículo 1.-DESIGNAR, en el Cargo y Funciones de Jefe de La Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca, al C.P.C. ANGEL GARCIA ARENAS, a partir del 03 de enero del 2023.

Que, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 092-2024/OA-MPB, de fecha 04 de abril de 2024, SE RESUELVE:

Artículo 1º - **DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de la Sra. HUAMAN LUCANO DORA ISABEL, respecto el REINTEGRO Y PAGO DE BONIFICACION MENSUAL POR**



RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 0207-2024/OA-MPB

CONCEPTO DE MOVILIDAD Y REFRIGERIO, equivalente a la suma de S/. 15.00 a partir del mes de enero del 2023.

Que, mediante RV. 18143-2023 exp 2, la administrada Huaman Lucano Dora Isabel, solicita recurso de reconsideración N° 092-2024/OA-MPB y en consecuencia deje sin efecto dicha resolución.

Por ello con el **MEMORANDUM N° 07451-2024-OA-AGA-MPB**, Oficina de Administración remite a la Unidad de Recursos Humanos informe técnico respecto que la administrada a interpuesto recurso de reconsideración sobre RESOLUCION JEFATURAL N° 092-2024/OA-MPB.

Que, mediante **INFORME N° 1485-2024-URH-MPB**, Unidad de Recursos Humanos remite a la Oficina de Administración señalando que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente. Asimismo, señala que de acuerdo con el TULO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitir a la autoridad administrativa.

Que, cabe señalar que ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024, en su artículo 6° establece: se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobierno locales, ministerio público, jurado nacional de elecciones Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Controlaría General de la Republica, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley. El reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, considerando lo dispuesto en el artículo 217° de la ley N° 27444, respecto al recurso de reconsideración que establece: el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)

tenemos la exigencia de la norma adjuntar nueva prueba y desarrollar el fundamento de recurso de reconsideración basándose en esta, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Que según el artículo 219 del TULO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, asimismo tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución inicialmente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TULO de la Ley N° 27444, que define el recurso de reconsideración en los siguientes términos: el recurso de



RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 0207-2024/OA-MPB

reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.(.), cabe precisar de la disposición precipitada lo siguiente: 1) mediante recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dicto un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto, de una revaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio 2) para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. 3) de este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado ante pro la entidad emisora del acto cuestionando. 4) la razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión del que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una prueba nueva no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio. 5) Morón Urbina, para determinar que un medio probatorio es nuevo y por ende habilita una nueva revisión del caso vía recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre conceptos a) fuentes de prueba, motivos de prueba b) según señala dicho autor las fuentes prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador. 7) de acuerdo lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado nuevo a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes. Y en segundo lugar debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente. 8) no basta, por tanto, que le administrado presente un medio probatorio atribuyéndose carácter nuevo por no haber sido presentado antes del procedimiento, sino conocida o no haya podido ser conocida en el presente caso.

Por ello, a lo señalado para la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, y que de la evaluación del recursos de reconsideración interpuesto por la recurrente se desprende que la argumentación efectuada no resulta suficiente, es decir no justifica la nueva evaluación del análisis que ya fue efectuado a la decisión tomada por la Resolución impugnada más aun considerando que la recurrente no ha presentado nueva prueba, teniendo en cuenta la normativa aplicable declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución Jefatural N° 092-2024/OA-MPB.

Que, en merito a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°008-2022-AL/CPB. y; estando a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución Jefatural;

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.° 0207-2024/OA-MPB

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración contra la **RESOLUCION JEFATURAL N° 092-2024/OA-MPB**, solicitado por la **Sra. HUAMAN LUCANO DORA ISABEL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Sr. **HUAMAN LUCANO DORA ISABEL**, para lo fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



C.c.
Archivo
Unidad de Recursos Humanos
Interesado: